



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 481/15
BUENOS AIRES, 20 ABRIL 2015

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° 184.311/2009; y,

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de una denuncia anónima, recibida a través del correo electrónico denuncia@jus.gov.ar de esta OFICINA ANTICORRUPCION.

Que allí se señala que un grupo de médicos del MINISTERIO DE SALUD trabajarían menos horas de las que se encuentran obligados y desarrollarían su actividad profesional médica en el aludido Ministerio y – simultáneamente- tanto en el ámbito privado como otras en instituciones públicas, incurriendo en posibles situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos o por superposición horaria.

Que el 21/07/2009 se dispuso la formación del presente expediente administrativo, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de los agentes precitados (fs. 5).

Que entre los profesionales denunciados se encuentran los señores Alberto Horacio MEDANA, Luis Manuel BARUSSO, Julio Enrique SANDERS, Juan Ignacio STAWNICZY, Daniel REPETTO, Andrea Mara CECCHIN, Alejandra Inés MADDOCKS, Carlos Félix LAPADULA, Juan Carlos FRASCHINA y Alejandro Raúl LOZANO, respecto de los cuales se adoptaron múltiples medidas a fin de corroborar los hechos denunciados.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (inciso g) del artículo 2 del Decreto N° 102/99, punto 5 del Anexo II al Decreto N° 466/2007), la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Anexo II al Decreto N° 624/2003, ONEP, punto 3; Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que, excede el ámbito de actuación de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN la determinación y análisis de cuestiones como el incumplimiento horario de los agentes públicos, las que deben ser valoradas por el área donde los agentes desempeñan sus tareas, a quien se remitirá copia de la denuncia y de la presente resolución de la que surgen las medidas adoptadas y su resultado, a los efectos que estime correspondan.

Que el Decreto N° 8566/61, aprobatorio del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, modificado, entre otros, por el Decreto N° 894/01, en su artículo 1° preceptúa que ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que el Capítulo II -artículos 10 y 12- del Decreto N° 8566/61 establece una serie de excepciones fundadas en la naturaleza de los cargos simultáneamente desarrollados. En tal sentido –y en lo que resulta de interés en este expediente- admite la acumulación de cargos médicos (la norma alude a “los profesionales del arte de curar”) o cargos docentes, entendiendo como tales a los que comprenden la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente. Ello siempre que dichos cargos estén precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo.

Que las excepciones mencionadas se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del cuerpo normativo citado: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo, quedando prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que la norma aclara que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia.

Que la cuestión en el *sub lite* reside en determinar si los profesionales denunciados han incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos o, por el contrario, se encuentran exceptuados de la prohibición.

III. Que cabe analizar en primer lugar el caso del señor **Alfredo Horacio MEDANA (DNI Nº 11.876.619)** quien, de acuerdo a la denuncia, “trabaja para el convenio de la Favaloro, que ya no existe”, por lo que no tendría tareas en el MINISTERIO DE SALUD.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en el marco de sus atribuciones, esta Oficina analizará la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del artículo 8566/61.

III.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 158/183), donde pueden observarse los datos de los empleadores, incluyendo las fechas de alta y baja de las respectivas actividades, el señor Alfredo Horacio MEDANA se habría desempeñado (y habría percibido aportes) en:

- a.- MINISTERIO DE SALUD (vigente al momento de la respuesta)
- b.- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (último aporte registrado: 11/1997),
- c.- UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (último aporte registrado: 03/1995),
- d.- METROPOLITANO SANATORIO PRIVADO S.A. (último aporte registrado: 11/1998)

III.2.- Que el doctor MEDANA revista en un cargo de planta permanente (Nivel C, Grado 4, profesional médico) en la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN SANITARIA, habiendo ingresado en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL el 3/9/1998.

Que la FUNDACION FAVALORO, oficiada por esta Oficina informó que el señor MEDANA no pertenece ni perteneció a esa institución (fs. 10)

III.3. Que con fecha 30/5/2011 el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES informó que el señor MEDANA fue suplente de Guardia en el Hospital Santa Lucía hasta agosto de 2003 (fs. 404).

Que en un informe posterior (septiembre de 2012) expresa que el profesional fue designado como Especialista en la Guardia Médico (Clínica Médica), suplente, en el Hospital Oftalmológico Santa Lucía mediante Decreto 299/96 del 22/3/1996 (fs. 534), habiéndosele aceptado la renuncia al cargo por Decreto 1424/01 del 19/9/01 (fs. 531/2 y 536).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que ante la discordancia entre las fechas de cese del aludido profesional (08/2003 en un informe y 09/2001 en otro), el Hospital Santa Lucía informó que el señor MEDANA prestó servicios en carácter de Médico Clínico de Planta Permanente desde el 01/04/1991 hasta el 01/05/1992 y se desempeñó como Especialista en la Guardia Médico Suplente (Clínica Médica desde el 01/06/1993 hasta el 18/9/1997, fecha en que presentó su renuncia) (fs. 561). Se acompaña copia de la renuncia mencionada en último término (fs. 571).

Que el hospital agrega que no es posible determinar los días y horarios de trabajo cumplidos, por tratarse de un médico de guardia (fs. 572).

III.4. Que la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES respondió un requerimiento de esta Oficina con fecha 11/8/2011 informando que el denunciado no revistaba en la actualidad cargos rentados en dicha institución, habiéndose desempeñado en la Facultad de Psicología (fs. 468) como Jefe de Trabajos Prácticos interino, dedicación simple, de la asignatura “Neurofisiología”, desde el 16/11/1993 (fs. 471/476, conf. Res. Facultad de Psicología números 1567/93, 384/94, 624/94) y hasta el 1/9/1994 (Res. Facultad de Psicología 215/15, fs. 477)

III.5. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado tomó vista de las actuaciones, pero no presentó descargo alguno.

III.6. Que no se habría configurado en la especie una incompatibilidad por superposición de cargos ya que el artículo 10 del Decreto N° 8566/61 admite la acumulación de cargos médicos (en este caso, en el MINISTERIO DE SALUD y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Hospital Santa Lucía, entre el 3/9/1998 -fecha de su ingreso en la Administración Pública Nacional – y el 19/9/2001 –día de su última renuncia en el gobierno de la Ciudad-), no pudiendo constatarse la existencia de superposición horaria.

Que tampoco habría existido acumulación del cargo de médico en el ámbito nacional, con su rol docente en la Facultad de Psicología, ya que habría cesado en dicha universidad con anterioridad a septiembre de 1998.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, por ende, corresponde archivar las actuaciones a su respecto.

IV. Que en segundo lugar corresponde analizar el caso del señor **Luis Manuel BARUSSO (DNI Nº 4.539.825)** quien, de acuerdo a la denuncia obrante a fs. 1/2, además de trabajar en el MINISTERIO DE SALUD, sería director del Hospital Aeronáutico.

IV.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 184/205), el señor BARUSSO se habría desempeñado (y habría percibido aportes) en:

a.- MINISTERIO DE SALUD (vigente al momento de la respuesta)

b.- INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (último aporte registrado: 09/1996)

IV.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que el profesional denunciado revista en un cargo de planta permanente en un Nivel C Grado 10 –Profesional Médico- en la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS desde el 22/9/1976 (fs. 21).

Que dicha repartición, oficiada por esta Oficina, hizo saber que el médico en cuestión cumple tareas de médico inspector en el área de Sanidad Marítima del Puerto de Buenos Aires, en el horario de lunes a viernes de 14 a 22 horas, tarea que “requiere dedicación exclusiva mientras esté prestando el servicio de acuerdo al cargo de revista” (fs. 52).

IV.3. Que, por su parte, con fecha 24/9/2009 el Hospital Aeronáutico Central de la FUERZA AEREA ARGENTINA informó que el Comodoro BARUSSO (Escalafón Médico) ingresó en la institución el 01/07/1971 encontrándose en actividad a la fecha de la respuesta, y desempeñando el cargo de Director Médico del Hospital, con actividades funcionales asignadas mediante Resolución Provisoria 134/08 del Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Argentina, cumpliendo un horario normal y habitual de lunes a viernes de 7:00 a 13:00 horas (fs. 16/19).

IV.4. Que en atención a la liquidación del INSSB, no resultó posible obtener información sobre el desempeño del doctor BARUSSO en dicha institución.

IV.5. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado tomó vista de las actuaciones y en dicho acto negó haber incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos y manifestando haberse retirado de la vida profesional activa en agosto de 2011. En consecuencia, solicita el archivo de las actuaciones, sin más trámite (fs. 597)

IV.6. Que el doctor BARUSSO no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos ya que el artículo 10 del Decreto N° 8566/61 admite la acumulación de cargos médicos, en este caso, en la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS del MINISTERIO DE SALUD y en el Hospital Aeronáutico Central de la FUERZA AEREA ARGENTINA, no produciéndose superposición horaria, ya que la primera de las funciones las cumple de lunes a viernes de 14 a 22 horas y la segunda de lunes a viernes de 7 a 13 horas.

Que, en consecuencia, corresponde archivar las actuaciones a su respecto.

V. Que, en tercer término cabe analizar si el señor **Julio Enrique SANDERS (DNI N° 4.589.319)** –también médico- ha incurrido en la incompatibilidad denunciada (desempeño simultáneo de cargos en el ámbito privado y en el MINISTERIO DE SALUD).

V.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 237/250), el señor SANDERS se habría desempeñado (y habría percibido aportes) sólo en el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

V.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que el profesional denunciado revista en calidad de personal contratado bajo el régimen instituido por el artículo 9 del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su decreto reglamentario y la Resolución de la Ex Secretaría de la Gestión Pública Nº 48, ocupando un cargo de Nivel C Grado 3 en la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION SANITARIA, como Asesor Técnico Profesional desde el 03/04/2000 (Contrato de Locación de Servicios Dto. 92/95) (fs. 21).

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS informó que al 22/10/2010 el señor SANDERS cumplía una jornada laboral con horario reducido, de lunes a viernes de 16 a 20 horas (fs. 48).

Que, asimismo, hizo saber que el médico en cuestión cumplía tareas de auditoría de mesas de evaluación así como también certificaciones de especialidades médicas según Decreto 10/2003 inc. a) el cual reglamenta el artículo 21 de la Ley Nº 17.132 modificada por la Ley 23.873 (fs 49).

V.3. Que, por su parte, con fecha 10/03/2011 el Director del Hospital General de Agudos “P. Piñero” del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES informó que el profesional ingresó a ese establecimiento como practicante menor el 8/6/1966 y fue desempeñando múltiples actividades.

Que, en lo que es materia de interés para este expediente, desde el mes de abril de 2000 (fecha en la que ingresó a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL), en el ámbito del Gobierno de la Ciudad se desempeñó como Jefe de División Coordinación Arancelamiento (Decreto 129/96 del 29/8/96) con una carga horaria de 36 horas semanales, luego a cargo de la Coordinación de Actividades del Departamento de Medicina (Disposición 724/08 del 21/11/2008, ver fs. 142) cumpliendo 40 horas semanales, para ser luego designado Jefe del Departamento Medicina (Resolución Nº 940 MSGCyMHGC-09 del 27/5/2009). Finalmente se le encomendaron tareas de supervisión de la Subdirección



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

(Disposición N° 461-HGAPP-10 del 05/7/2010 al 13/08/2010, ver fs. 144). En estos dos últimos cargos, cumplió un horario de 40 horas semanales (fs. 128/145)

Que la Institución señala que el Dr. SANDERS tiene actualmente una designación de 40 horas, 6 de las cuales son de capacitación y 34 las desempeña en el Hospital, de lunes a jueves de 7 a 14 horas y los viernes de 7 a 13 horas (fs. 128).

V.4. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado tomó vista de las actuaciones y en dicho acto manifestó desempeñarse en el Hospital de Agudos “Peñero” (GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) como Jefe del Departamento Medicina , en el horario de lunes a jueves de 7 a 14 horas y viernes de 7 a 13.

Que deja constancia de que renunció a su cargo en la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y FISCALIZACION NACIONAL DE FRONTERAS del MINISTERIO DE SALUD, función que desempeñaba de lunes a viernes de 16 a 20 horas, por lo que solicita el archivo de las actuaciones (fs. 595)

V.5. Que el doctor SANDERS no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos ya que el artículo 10 del Decreto N° 8566/61 admite la acumulación de cargos médicos, en este caso, en la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS del MINISTERIO DE SALUD y en el Hospital General de Agudos “P. Piñero”, no produciéndose en el caso, superposición horaria, ya que la primera de las funciones la cumplía de lunes a viernes de 16 a 20 horas y la segunda de ellas de lunes a jueves de 7 a 14 y los viernes de 7 a 13 horas (fs. 128).

Que, en consecuencia, corresponde archivar las actuaciones a su respecto.

VI. Que se denuncia a fs. 1/2 que el señor **Juan Ignacio STANWNICZY (DNI N° 10.838.100)** se desempeña como deportólogo en el ámbito privado y no cumple su horario en el MINISTERIO DE SALUD.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VI.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 209/236), el señor STANWNICZY se habría desempeñado (y habría percibido aportes) en:

a.- MINISTERIO DE SALUD (vigente al momento de la respuesta)

b.- OBRA SOCIAL DE LA UOM (OSUOMRA) (último aporte registrado: 09/1999)

Que, por otra parte, se registran algunos aportes del profesional como monotributista, el último de ellos en 08/1998.

VI.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que el profesional denunciado revista en un cargo de planta permanente en un Nivel C Grado 10 en la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS desde el 01/07/1971 (fs. 21)

Que dicha repartición hizo saber que el médico en cuestión cumple tareas de auditoría de mesas de evaluación así como también certificaciones de especialidades medicas según decreto 10/2003 inc. a) el cual reglamenta el artículo 21 de la Ley N° 17.132 modificada por la Ley 23.873, en el horario de lunes a viernes de 13 a 21 horas (fs. 48/49).

VI.3. Que, por su parte, con fecha 25/07/2013 la OBRA SOCIAL de la UNION OBRERA METALURGICA informó que el señor STANWNICZY se desempeñó como trabajador en relación de dependencia de esa Obra Social desde el 01/09/1980 hasta el 31/08/1999.

Con relación a los horarios que el mencionado dependiente cumplía, la institución informó que no se poseían registros para poder satisfacer dicha información (fs. 552).

VI.4. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado tomó vista de las actuaciones y en dicho acto negó desempeñar ningún cargo en el ámbito público ni privado además del que desempeña en el MINISTERIO DE SALUD por lo que solicita el archivo de las actuaciones, sin más trámite (fs. 594)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VI.5. Que el doctor STANWNICZY no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos ya que sólo desempeña un cargo público, carácter que no revestía función en la OBRA SOCIAL de la OUM.

Que tampoco ha podido constatarse la superposición de los horarios desempeñados por el profesional en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y en su actividad privada.

Que, por lo expuesto, estimo correspondería archivar las actuaciones en lo que respecta a la posible infracción a las normas sobre incompatibilidad, sin más trámite.

VII. Que conforme la denuncia agregada a fs. 1/2, el Sr. **Daniel REPETTO (DNI Nº 11.428.190)** tampoco cumpliría los horarios asignados.

VII.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 338/374), el señor REPETTO se habría desempeñado (y habría percibido aportes) en:

a.- MINISTERIO DE SALUD (vigente al momento de la respuesta)

b.- ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (último aporte registrado: 02/2011)

Que, por otra parte, se registran algunos aportes personales del profesional, el último de ellos en 02/2007.

VII.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que el profesional denunciado revista en un cargo de planta permanente en un Nivel C Grado 7 en la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS desde el 08/12/1983 (fs. 21)

Que dicha repartición, oficiada por esta Oficina, agregó que el Dr. REPETTO cumple tareas de médico inspector en la Unidad Sanitaria de Ezeiza, desempeñando una guardia de 24 horas los días sábados. Además de la guardia asignada, el Dr. REPETTO colabora en la citada Unidad los días lunes, miércoles y viernes de 14:00 a 18:00 horas y los martes de 7:00 a 11:00 horas (fs 151)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VII.3. Que, por su parte, con fecha 30/11/2010 el señor Director Ejecutivo del HOSPITAL NAVAL BUENOS AIRES “Cirujano Mayor Doctor Pedro Mallo”, informó que el Agente Civil Daniel REPETTO ingresó a la Armada como Personal Militar en el año 1979, como Teniente de Corbeta Médico hasta el año 1983, oportunidad en la que se le otorgó la baja voluntaria (fs. 53)

Que luego fue confirmado como Agente Civil Universitario por Disposición DGPN N° 145/87 “C” de fecha 16/12/1987.

Que a la fecha del informe se encontraba en situación de revista “en actividad” en el Agrupamiento Personal Superior Clase II – Categoría 28 – Médico Traumatólogo en el Departamento de Cirugía Ortopédica y Reparadora (fs. 53).

Que en cuanto a las actividades funcionales asignadas, hasta el año 2007 se desempeñó como médico de planta, en el año 2008 como Jefe de División Ortopedia Clínica y en los años 2009 y 2010 como Jefe de División Ortopedia Quirúrgica.

Que asimismo aclara que se desempeña en el ámbito de ese hospital contratado por la Fundación Sanidad Naval.

En cuanto a los horarios en los cuales cumple funciones, señala los días lunes, miércoles y viernes de 7:00 a 12:00 horas, los martes y jueves de 15:00 a 20:00 horas y cinco horas semanales de capacitación, sin horario fijo (fs. 53).

VII.4. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado tomó vista de las actuaciones y en dicho acto negó haber incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos, toda vez que no existe superposición horaria entre las funciones desempeñadas en el ámbito público (conforme constancias de fs. 53 y 151) por lo que solicita el archivo de las actuaciones, sin más trámite (fs.611).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VII.5. Que, en principio, no se habría configurado en la especie una incompatibilidad por superposición de cargos ya que el artículo 10 del Decreto N° 8566/61 admite la acumulación de cargos médicos (en este caso, en el MINISTERIO DE SALUD y en HOSPITAL NAVAL BUENOS AIRES “Cirujano Mayor Doctor Pedro Mallo”

Que, por su parte, no ha podido corroborarse el incumplimiento horario denunciado por lo que estimo correspondería archivar las actuaciones a su respecto, sin más trámite.

VIII. Que corresponde en esta instancia analizar la situación de la señora **Andrea Mara CECCHIN (DNI N° 16.792.805)**, a quien se le imputa (en la denuncia agregada a fs.1/2) incumplimiento de los horarios asignados.

Que, en el marco de sus atribuciones, esta Oficina analizará la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

VIII.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 252/275), desde su ingreso en el MINISTERIO DE SALUD, en junio de 2005, la señora CECCHIN se habría desempeñado (y habría percibido aportes) en:

- a.-** MINISTERIO DE SALUD (vigente a la fecha de la respuesta)
- b.-** FUNDACION UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA (a junio de 2005 ya cumplía tareas)
- c.-** MUSEO SOCIAL ARGENTINO (desde 03/2009)
- d.-** UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (desde 08/2008)

VIII.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que la profesional denunciada revista en calidad de personal contratada bajo el régimen instituido por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y su decreto reglamentario N° 1421/02 y la Resolución GP N° 48, ocupando un cargo de Nivel C,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Grado 5 (Agrupamiento General) en la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS (fs. 21).

Que ingresó el 10/06/2005 como contratada bajo el régimen de Locación de Servicios Decreto Nº 1184/01 hasta el 01/11/2005, fecha en la que se modificó la modalidad contractual (fs. 21).

Que dicha repartición, oficiada por esta Oficina, agregó que la señora CECCHIN prestaba servicios en la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS de lunes a viernes de 11 a 19 horas hasta julio de 2010, fecha en la que solicitó su pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL Y CONTROL DE ADICCIONES (fs. 48)

VIII.3. Que, por su parte, con fecha 03/06/2011 la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA informó que la señora Andrea Mara CECCHIN ingresó en dicha institución el 01/04/1997 y egresó el 30/06/2009, ejerciendo un cargo docente en la Facultad de Filosofía y Letras (desde el 01/04/1997 hasta el 31/07/2005) y otro en la Facultad de Psicología y Psicopedagogía desde el 01/08/2005 hasta el 30/06/2009) (fs. 395/398).

Que a fs. 504 la Universidad indicó los horarios allí desempeñados, los cuales se habrían superpuesto –en algunos períodos- con los cumplidos en el MINISTERIO DE SALUD (de lunes a viernes de 11 a 19:00 horas):

- a) en el segundo cuatrimestre de 2005, los días jueves de 11 a 13 horas y los días viernes de 11:30 a 12:15 horas;
- b) en el primer cuatrimestre del año 2006, los días jueves de 11 a 13 horas.

Que ello incluso sin computar el tiempo necesario para trasladarse de un empleo a otro.

Que no habría habido superposición en el segundo cuatrimestre de 2006 y en los años 2007 a 2009 (pues desempeñó la labor docente antes de su ingreso en el MINISTERIO DE SALUD) entre las 7:45 y las 9:15 horas.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VIII.4. Que la UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO, a su vez, en su informe recibido el 14/06/2011 hizo saber que la denunciada se desempeñó como profesora de dicha institución en el período lectivo 2009, habiendo ingresado el 16/03/2009. En el período lectivo 2010 sólo participó en las mesas de exámenes (fs. 406).

Que, remite los recibos de sueldo de la señora CECCHIN correspondientes a los períodos en los que dictó clases (septiembre y noviembre de 2009), el período de vacaciones (diciembre 2009) y de aquellos en los que tomó exámenes (agosto 2009, marzo y junio de 2010) (fs. 407/410, 413/414, 416/417)

Que, asimismo, se anexa copia de la designación como Profesora Adjunta de Grado para el período lectivo 2009 (fs. 411) y de la cantidad de horas de clase dictadas y abonadas: en total, 14 horas (fs. 412).

Que ampliando el informe oportunamente remitido, la UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO puso en conocimiento de esta Oficina que la profesora denunciada dictó 2 horas de clase como Adjunta de la materia Introducción a la Psicología, de la carrera de Fonoaudiología, durante el turno noche (de 18 a 22 horas), en las siguientes fechas: martes 11, 18 y 25 de agosto, 1 de septiembre y 3, 10 y 17 de noviembre de 2009.

Que, como podrá advertirse, se informa el turno (de 18 a 22 horas), pero no la hora exacta de las clases, con lo que no puede certificarse fehacientemente que la misma se haya superpuesto con el horario cumplido en el Ministerio de salud (de 11 a 19 horas).

VIII.5. Que la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA, Oficiada por esta Oficina, informó que la señora CECCHIN ha desempeñado funciones como docente de dedicación simple, en la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos, en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades –Departamento de Psicología- de esa Universidad, desde el 27/8/2008 hasta el 11/02/2011 (fs. 500/501).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

En respuesta a un nuevo requerimiento formulado por esta Oficina, la Universidad informó los horarios cumplidos por la profesora CECCHIN desde su ingreso (fs. 512).

Estos se superpondrían con los desempeñados en el MINISTERIO DE SALUD (de lunes a viernes de 11 a 19:00 horas):

- a) en el segundo cuatrimestre de 2008, los días miércoles de 11 a 11:45 horas y de 18:30 a 19:00 horas);
- b) en el primer cuatrimestre del año 2009, los días jueves y viernes de 18:30 a 19:00 horas;
- c) en el segundo cuatrimestre de 2009, los días miércoles de 18:30 a 19:00 horas;
- d) en el primer cuatrimestre del año 2010, los días lunes y martes de 18:30 a 19:00 horas;

Que ello incluso sin computar el tiempo necesario para trasladarse de un empleo a otro.

VIII.6. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, la denunciada tomó vista de las actuaciones (fs. 612).

Que el día 10/01/2014 presentó su descargo negando haber incurrido en incompatibilidad por superposición horaria ni violación alguna a la Ley N° 25.188 (fs. 622/669).

Que señala que el período a investigar es el comprendido entre el 10/06/2005 y el 28/02/2012, siendo esta última fecha la de su renuncia a su labor en el MINISTERIO DE SALUD.

Que hace saber que actualmente no desempeña ninguno de los cargos que surgen de estas actuaciones ya que también ha renunciado a todos esos empleos para ejercer libremente su profesión.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que conforme surge del contrato celebrado con el MINISTERIO DE SALUD, cuya copia adjunta (fs. 630/638), se encontraba obligada a cumplir 40 horas semanales, de acuerdo con las necesidades del servicio, por lo que expresa que su Declaración Jurada de Cargos y Actividades suscripta el 14/11/2005 resultaba simplemente ejemplificativa y aproximada, ya que el horario sufría variaciones si el servicio así lo requería.

Que detalla las distintas funciones que ejerciera a lo largo de su desempeño en el MINISTERIO DE SALUD: capacitación y formación de los recursos humanos, miembro del Gabinete del Director, Inspectora, culminando las mismas en muchas oportunidades más allá de las 19 horas.

Que agrega que como capacitadora, además de preparar los programas y materiales específicos, coordinaba las actividades que en varias ocasiones consistieron en jornadas llevadas a cabo en el interior del país, lo que implicaba dedicación full time durante el horario en cuestión, extendiéndose largamente las ocho horas diarias de labor sin que se le abonaran horas extra por ello. A su juicio, no correspondía el pago pues lo pactado era el cumplimiento de 40 horas de trabajo semanal. Al respecto expresa: “por eso mismo, en ciertas ocasiones y para compensar el exceso de horas de otros día, el cierre de la actividad operaba a las 18 horas aproximadamente”.

Que reseña su labor como inspectora, acompañando copia simple de actas que darían cuenta que algunas de ellas se efectuaron fuera de la franja horaria de lunes a viernes de 11 a 19 horas (ver acta de fs. 651).

Que al otorgársele un nuevo destino en la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES –SECRETARÍA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS- (ver enmienda al contrato cuya copia se agrega a fs. 635/638), lo que implicó cambios de funciones y acrecentamiento de tareas de inspección con horarios diversos, debió solicitar licencia sin goce de haberes en la UNIVERSIDAD CATÓLICA



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARGENTINA. Acompaña copia de la solicitud de licencia de fecha 11 de mayo de 2009 en la que señala esta circunstancia (fs. 660/661).

Que impugna el informe agregado a fs. 504 del expediente del que surge una superposición de los horarios cumplidos en UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA con los desempeñados en el MINISTERIO DE SALUD (en el segundo cuatrimestre de 2005, los días jueves de 11 a 13 horas y los días viernes de 11:30 a 12:15 horas y en el primer cuatrimestre del año 2006, los días jueves de 11 a 13 horas), señalando que su labor en dicha institución fue cumplida siempre los días martes y jueves entre las 7:45 y las 9:15 horas, circunstancia que acredita con copia de una constancia suscripta el 30/09/2008 por la Facultad de Psicología y Educación (fs. 658).

Que al respecto indica que tal vez los horarios y los días consignados por la Universidad correspondían a la Cátedra, pero no a las comisiones las cuales ella dictaba clases.

Que cabe señalar al respecto que la constancia a la que se hace referencia, es una certificación expedida por la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA en el año 2008, que no se refiere a períodos anteriores (en el caso se había constatado la superposición en el segundo cuatrimestre del año 2005 y en el primero del año 2006).

Que en cuanto a su labor en la UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO, expresa que el informe de fs. 502 debe ser interpretado en su contexto, conjuntamente con el obrante a fs. 412. En tal sentido, en el breve período en el que se desempeñó en dicha institución dictó clases por un tiempo real de 14 horas en 7 jornadas (dos horas por día), por lo que la referencia al horario de 18:00 a 22:00 horas debe entenderse como correspondiente al turno noche y no como el horario de sus clases.

Que con respecto a la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA, entiende que surge claramente del informe de esta entidad que su labor se desarrollaba únicamente un día por semana.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en cuanto a la eventual superposición entre las 18:30 horas (inicio de las clases) y las 19:00 horas (finalización de la labor en el MINISTERIO DE SALUD) explica que la misma no se producía pues había realizado inspecciones en horario de la mañana. Destaca la escasa distancia entre ambos empleos (la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA se sitúa en Lima 717 de esta Ciudad de Buenos Aires, a cuatro cuadras de la sede Ministerial)

Que, concluye, el horario de trabajo declarado en su legajo personal nunca fue actualizado y siempre fue condicionado por las necesidades del servicio, tal como figura en el contrato. Expresa finalmente “Si mi jornada de trabajo en el Ministerio hubiera comenzado efectivamente a las 11:00 horas, nunca hubiese renunciado a la UCA. Pero como en realidad las inspecciones me obligaban a desarrollar mi labor fuera de esos horarios, los días que dictaba clases en la Universidad Argentina de la Empresa siempre finalizaba mi trabajo en el Ministerio antes de las 18 horas” (fs. 627).

Que ofrece prueba documental, informativa y testimonial para acreditar sus dichos.

VIII.7. Que la señora CECCHIN no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61 ya que sólo desempeñaba un cargo público (en el MINISTERIO DE SALUD), carácter que no revestían sus labores docentes en la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA, en la UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO y en la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA, todas ellas de carácter privado.

Que no obstante lo expuesto, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente, podría haberse producido una superposición entre el horario que –de acuerdo a lo informado por el MINISTERIO DE SALUD a fs.48/49- debía cumplir la denunciada (de lunes a viernes de 11:00 a 19:00 horas) y las tareas docentes desempeñadas por la misma en la UNIVERSIDAD CATOLICA



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARGENTINA (en el 2º cuatrimestre de 2005, los días jueves de 11 a 13 horas y los días viernes de 11:30 a 12:15 horas y en el 1º cuatrimestre del año 2006, los días jueves de 11 a 13 horas) y en la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (en el 2º cuatrimestre de 2008, los días miércoles de 11 a 11:45 horas y de 18:30 a 19:00 horas; en el 1º cuatrimestre del año 2009, los días jueves y viernes de 18:30 a 19:00 horas; en el segundo cuatrimestre de 2009, los días miércoles de 18:30 a 19:00 horas y en el primer cuatrimestre del año 2010, los días lunes y martes de 18:30 a 19:00 horas).

Que ello incluso sin computar el tiempo necesario para trasladarse de un empleo a otro.

Que la denunciada argumenta la flexibilidad del horario requerido en el MINISTERIO DE SALUD, circunstancia que no surge de las constancias agregadas a estos actuados, y ofrece prueba a fin de acreditar sus dichos.

Que excede el ámbito de actuación de esta Oficina pronunciarse respecto del incumplimiento horario de un agente, correspondiendo al área donde este cumple –o cumplía funciones- indagar al respecto (Ver artículo 4º del Decreto N° 467/69 “Reglamento de Investigaciones Administrativas”).

Que, en consecuencia, corresponde remitir copia de las partes pertinentes de las presentes actuaciones (fs. 1/5, 7, 20/40, 46/49, 123, 154, 156, 251/275, 380, 383, 387, 395/398, 406/417, 497/504, 510, 512, 578, 589, 598/599, 604, 610, 612, 622/669) al MINISTERIO DE SALUD a fin de que –por intermedio del área que corresponda- analice y determine la necesidad de iniciar una información sumaria o sumario con el objeto de verificar si la Sra. Ana Mara CECCHIN incurrió en una falta administrativa, teniendo en cuenta que supuestamente la agente ha cesado en el cargo el 28/02/2012.

IX. Que a la señora **Alejandra Inés MADDOCKS (DNI N° 12.673.224)** se le imputa también incumplir los horarios asignados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en el marco de sus atribuciones, esta Oficina analizará la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

IX.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 276/295), desde por lo menos julio de 1994, la señora MADDOCKS sólo habría percibido aportes en el MINISTERIO DE SALUD.

IX.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que la profesional denunciada revista en un cargo de Planta Permanente, Nivel C, Grado 8, como profesional médico, en el Departamento de Registro Único Profesional (fs. 22).

Que allí cumple un horario comprendido las 10 y las 16 horas, de lunes a viernes. No obstante lo cual realiza tareas de Inspectoría Sanitaria a diversos establecimientos de salud habilitados por esa Dirección, lo cual ocasiona una posible extensión en el horario de la agente mencionada, según el temperamento de la inspección a realizarse y la importancia de la misma (fs. 48)

IX.3. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, la denunciada tomó vista de las actuaciones manifestando que, tal como surge de las actuaciones, además del que ejerce en el MINISTERIO DE SALUD, no desempeña ningún otro cargo remunerado en el ámbito público ni privado (fs. 583)

IX.4. Que la señora MADDOCKS no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61 ya que sólo desempeñaba un cargo público (en el MINISTERIO DE SALUD).

Que, por su parte, no ha podido corroborarse el incumplimiento horario denunciado por lo que estimo correspondería archivar las actuaciones a su respecto, sin más trámite.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

X. Que idéntica conclusión cabe arribar con respecto al señor **Alejandro Raúl LOZANO (DNI N° 16.097.096)**

X.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 206), no existen datos respecto del denunciado.

X.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que el profesional denunciado revista en ese organismo en carácter de personal contratado bajo el régimen de Locación de Servicios, en el marco del Decreto N° 1184/01, con un cargo de Coordinador General, habiendo ingresado el 01/03/2008 (fs. 22).

Que de acuerdo al informe agregado a fs. 45 el nombrado cumple tareas en el ámbito del Programa Nacional para la Producción Pública de Medicamentos Vacunas y Productos Médicos, no teniendo carga horaria ni horario de prestación preestablecido, en función de su régimen de contratación (fs. 45, 48).

Que el señor LOZANO fue dado de baja en esa jurisdicción el 04/11/11.

X.3. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado se presentó a tomar vista de las actuaciones, pero no presentó descargo alguno.

X.4. Que el señor LOZANO no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos ya que sólo desempeñaba una función pública (en el MINISTERIO DE SALUD) y la misma era a través de un contrato de locación de servicios, por lo que –además- no podía considerarse cargo público en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que, por su parte, no ha podido corroborarse el incumplimiento horario denunciado (de hecho no tenía una carga horaria determinada) por lo que estimo correspondería archivar las actuaciones a su respecto, sin más trámite.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

XI. Que al señor **Carlos Félix LAPADULA (DNI N° 7.684.555)** se le imputa incumplir su horario laboral por desempeñar simultáneamente otras tareas

XI.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 296/307), el agente percibió aportes previsionales por su labor en

a.- la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en forma exclusiva, desde marzo de 2000 (vigente a la fecha de la respuesta)

b.- la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES (último aporte, 02/2000)

c.- la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (último aporte, 03/1998).

XI.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que el profesional denunciado no revista en ese organismo (fs. 22/23, 37).

XI.3. Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD reseñó la carrera administrativa del señor LAPADULA (fs. 420/458), informando, en lo que aquí interesa, que el profesional denunciado se desempeñó en la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, gestionando una licencia sin goce de haberes mientras ejerza funciones de Gerente General de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES (Res.ANSSAL N° 192/98), cargo para el que se lo había designado por Decreto N° 62/98 del 15/01/1998.

Que renunció a dicho cargo el 14/02/2000 (renuncia aceptada por Resolución MS 129/00).

Que a partir del 08/04/2002 se lo destacó en Comisión a la DIRECCION DE REGISTRO Y FISCALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION del MINISTERIO DE SALUD por 365 días (Resolución SSS N° 120/02), prorrogándose



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

el plazo hasta tanto permanezcan las razones de las tareas encomendadas (Resoluciones SSS 230/03 y 614/04).

Que el 22/07/2008 se lo destacó en Comisión de Servicios al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD por 365 días (Resolución SSS N° 618/08), plazo que se prorrogó a partir del 02/06/2009 hasta tanto permanezcan las razones de necesidad y servicio (Resolución SSS 1087/09) (fs. 420/422).

Que en sus declaraciones juradas de cargos y actividades correspondientes a los años 2003 a 2011, declaró cumplir el horario de 12 a 20 horas (fs. 450/458).

XI.3. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado no efectuó presentación alguna.

XI.4. Que de acuerdo a las constancias agregadas a este expediente, el señor LAPADULA no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61 toda vez que las distintas funciones que desempeñara en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no tuvieron lugar en forma simultánea y fueron cumplidas en el marco de comisiones de servicio concedidas en su carácter de agente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD,

Que, por su parte, no ha podido corroborarse el incumplimiento horario denunciado, por lo que estimo correspondería archivar las actuaciones a su respecto, sin más trámite.

XII. Que, finalmente, se denuncia al señor **Juan Carlos FRASCHINA (DNI 8.246.012)** por no cumplir su horario laboral siendo dueño y director de clínicas en la Provincia.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

XII.1. Que de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Administrador de Empresas del ANSES (fs. 315/332), el agente percibió aportes previsionales por su labor en

a.- EFIMED S.A. (vigente a la fecha de la respuesta)

b.- HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS (vigente a la fecha de la respuesta)

c.- INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (último aporte, 03/1996).

XI.2. Que el 15/7/2010 el MINISTERIO DE SALUD informó que no se registraban antecedentes del nombrado como agente del Organismo (fs. 22, 45).

XI.3. Que el señor FRASCHINA, en su carácter de Presidente de la empresa EFIMED S.A. contestó el requerimiento que le formulara esta Oficina expresando que se desempeña en dicho rol desde el 01/04/2008 concurriendo a dicha empresa en forma diaria, de lunes a viernes de 9 a 16 horas, realizando también tareas de supervisión y relaciones institucionales fuera de la empresa, con sus clientes.

Que dicha empresa se dedica a la internación domiciliaria, teniendo contratos con obras sociales, mutuales y compañías de seguro, entre otras (fs. 393).

XI.4. Que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS hizo saber que el señor Juan Carlos FRASCHINA no se desempeña ni se desempeñó en ese Instituto.

XI.5. Que la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS dependiente del MINISTERIO DE SALUD informó que el Dr. Juan Carlos FRASCHINA se desempeñó en esa institución desde el 01/08/1973 hasta el 06/04/1992, fecha a partir de la cual se dispuso su suspensión preventiva (Res. 252 del 06/04/1992). Por Resolución 534/92 se amplió



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

el plazo de instrucción sumaria hasta la conclusión del procedimiento administrativo trasladándose preventivamente a la DIRECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN MÉDICA, no reintegrándose al establecimiento. Fue dado de baja por jubilación el 28/02/2011 (fs. 505/506).

XI.6. Que corrido el traslado previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, el denunciado tomó vista de las actuaciones (fs. 596) pero no efectuó presentación alguna.

XI.4. Que de acuerdo a las constancias agregadas a este expediente, el señor LAPADULA no habría incurrido en una incompatibilidad por superposición de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61 toda vez que sólo desempeñaba un cargo en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS) desde donde se lo trasladó preventivamente (en el marco de un sumario) a la DIRECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN MÉDICA.

Que el mismo cesó por jubilación el 28/02/2011.

Que si bien no hay constancias del horario cumplido en el ámbito público nacional y de un eventual incumplimiento horario, será el área donde cumplió tareas quien deberá determinar la necesidad de promover una información sumaria o sumario por este motivo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido pues el agente cesó en febrero de 2011.

En lo que respecta a la competencia de esta Oficina corresponde archivar las actuaciones a su respecto, sin más trámite.

XII. Que por las consideraciones precedentemente vertidas, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones con relación a los señores Alfredo Horacio MEDANA (DNI N° 11.876.619), Luis Manuel BARUSSO (DNI N° 4.539.825), Enrique SANDERS (DNI N° 4.589.319), Juan Ignacio



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

STANWNICZY (DNI N° 10.838.100), Daniel REPETTO (DNI N° 11.428.190), Andrea Mara CECCHIN (DNI N° 16.792.805), Alejandra Inés MADDOCKS (DNI N° 12.673.224), Alejandro Raúl LOZANO (DNI N° 16.097.096), Carlos Félix LAPADULA (DNI N° 7.684.555) y Juan Carlos FRASCHINA (DNI 8.246.012) toda vez que a juicio de esta Oficina no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

XIII. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

XIV. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, los señores Alfredo Horacio MEDANA (DNI N° 11.876.619), Luis Manuel BARUSSO (DNI N° 4.539.825), Enrique SANDERS (DNI N° 4.589.319), Juan Ignacio STANWNICZY (DNI N° 10.838.100), Daniel REPETTO (DNI N° 11.428.190), Andrea Mara CECCHIN (DNI N° 16.792.805), Alejandra Inés MADDOCKS (DNI N° 12.673.224), Alejandro Raúl LOZANO (DNI N° 16.097.096), Carlos Félix LAPADULA (DNI N° 7.684.555) y Juan Carlos FRASCHINA (DNI 8.246.012) no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61, disponiendo el archivo de las actuaciones sin más trámite a su respecto.

ARTICULO 2º) REMITIR copia de la denuncia y de esta resolución al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, a los efectos de que, teniendo en cuenta las constancias que surgen de las mismas, evalúe la necesidad de promover sumario o información sumaria contra los agentes denunciados, con relación a su eventual incumplimiento horario, debiendo comunicar a esta Oficina la resolución que adopte a ese respecto.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTICULO 3º) REMITIR copia de esta Resolución y de las partes pertinentes de las presentes actuaciones (fs. 1/5, 7, 20/40, 46/49, 123, 154, 156, 251/275, 380, 383, 387, 395/398, 406/417, 497/504, 510, 512, 578, 589, 598/599, 604, 610, 612, 622/669) al MINISTERIO DE SALUD a fin de que –por intermedio del área que corresponda- analice y determine la necesidad de iniciar una información sumaria o sumario con el objeto de verificar si la señora Ana Mara CECCHIN (DNI N° 16.792.805) incurrió en una falta administrativa, teniendo en cuenta que supuestamente la agente ha cesado en el cargo el 28/02/2012, debiendo comunicar a esta Oficina la resolución que adopte a ese respecto.

ARTICULO 4º) REMITIR copia de esta Resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO a los efectos que estime correspondan.

ARTICULO 5º) REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.